

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27686 RESOLUCION de 28 de octubre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector de Harinas Panificables y Sémolas, que fue suscrito con fecha 1 de julio de 1987, de una parte, por la Asociación de Fabricantes de Harina de España, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT, CCOO y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Asistentes:

UGT:

Don José Ramón Rivera Ramos; don Florencio Pablos González, y don Antonio Rost Farreras.

CCOO:

Don Rafael Espejo Ruz; don Jesús Pedrero Montesinos; don Vicente Gil Roca; don Jorge Valls Bañón, y don Nicolás Justicia (Asesor).

USO:

Don Angel Villaseñor Herrero y don Eugenio Giménez Palacín (Asesor).

Representación empresarial:

Don Manuel Santos Gordo; don Francisco García Martín; don Juan Antonio Marcos Muñoz; don Miguel Angel Azofra Martínez; don Juan M. González Serna; don Enrique Martín Vargas (Asesor), y don Román Escudero Castillo (Asesor).

En Madrid, siendo las diecisiete horas del día citado, y en la sala de juntas de la Asociación de Fabricantes de Harinas de España, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo nacional del sector de Harinas Panificables y Sémolas, integrada por los representantes de las Centrales sindicales con implantación en el sector, y por los representantes del empresariado harinero, que arriba se indican.

Para actuar como moderador en esta reunión se designa por los presentes a don Damián Galán Balconero.

Se da lectura al acta de la reunión anterior, que es aprobada por unanimidad.

Los reunidos debaten ampliamente sobre la cuarta propuesta presentada por la representación empresarial, que es objeto de distintas aclaraciones por parte del señor Santos Gordo.

Como conclusión de dicho debate se adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.-Modificar los artículos del Convenio Colectivo sindical para la Empresas del sector de Harinas Panificables y Sémolas, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de junio de 1982, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio del mismo año, figurados en el anejo de la presente acta, quedando, en consecuencia, con su redacción anterior, el resto del articulado de dicho Convenio, salvo las modificaciones introducidas en 1984.

Segundo.-Establecer un incremento salarial del 6,75 por 100 sobre los salarios acordados por la Comisión Mixta Paritaria Harinera en reunión de esta misma fecha por aplicación del exceso del IPC, quedando la tabla salarial del anexo número 3 del Convenio Colectivo básico del sector, en la forma y cuantías figuradas, igualmente, en el anejo de la presente acta.

Tercero.-El pago del incremento salarial establecido en este acuerdo, correspondiente a los meses ya transcurridos del presente

año, podrá abonarse por los empresarios harineros de forma fraccionada, a razón de una tercera parte en el próximo mes de agosto, una tercera parte en septiembre y la tercera parte en el mes de octubre próximo.

Cuarto.-El presente acuerdo excluye taxativamente cualquier reclamación de las partes firmantes sobre el contenido del mismo.

Quinto.-Eleva este acuerdo al Departamento correspondiente del Ministerio de Trabajo para su correspondiente inscripción.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiuna treinta horas del día citado, se da por terminada la reunión, de la que se extiende la presente acta que, en prueba de conformidad, es suscrita por la totalidad de los asistentes.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DEL SECTOR DE HARINAS PANIFICABLES Y SEMOLAS 1987

Artículos que se modifican sobre el texto del Convenio Colectivo sindical para las Empresas del sector de Harinas Panificables y Sémolas, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de junio de 1982, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1982, salvo modificaciones introducidas en el año 1984:

Art. 4.º *Temporal.*

a) Entrada en vigor.-Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1987.

c) Denuncia.

Cuarto.-Excepcionalmente, a 31 de diciembre de 1988, cualquier parte firmante podrá denunciarlo para proceder a la revisión.

Art. 12. *Carga y descarga.*-Para la carga, descarga y estiba de los trigos, harinas y subproductos, y siempre que los bultos superen los 50 kilogramos netos de peso unitario de producto, ésta será realizada por dos hombres.

En la descarga de camiones, cuando la distancia entre éstos y el almacén de la panadería supere los 20 metros, se pondrá a disposición de los trabajadores una carretilla o vehículo similar para facilitar la descarga.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*-Se establece el criterio de principio de supresión absoluta de las horas extraordinarias habituales.

(Resto del artículo sin modificación.)

Art. 14. *Horas de presencia.*-Se ceñirán en todo a lo establecido en el Real Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 2001/1983, de 28 de julio.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.º, 1, del citado Real Decreto, se establece como horas de presencia para el personal de descarga que acompaña al chófer, las que excedan de la jornada legal establecida y hasta un máximo de once horas. Las horas de presencia se abonarán como horas normales, y las que excedan de las once se abonarán como horas extraordinarias.

Art. 15. *Vacaciones.*-Los trabajadores disfrutarán de veintiséis días laborables de vacaciones al año, siempre en proporción al tiempo efectivamente trabajado en los doce meses anteriores a su disfrute, que serán retribuidos sobre el salario base, incrementado en el porcentaje de antigüedad que a cada uno corresponda.

Se considerarán laborables a estos efectos los sábados que no sean oficialmente festivos, aun que de hecho no se viniera trabajando en dichos días.

Se entenderá como tiempo efectivamente trabajado los siguientes casos:

1. Todo el tiempo de I.L.T.
2. Todas las licencias y permisos retribuidos.
3. Los casos de accidente laboral.
4. La maternidad de la mujer.

El periodo de vacaciones no podrá ser sustituido por compensación económica, ni acumularse de un año a otro.

En todo lo demás, se observarán las normas del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

«Art. 17. *Excedencias.*-Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas.»

«La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores de las Empresas, siempre que éstos tengan la antigüedad mínima de un año.»

«Son condiciones ineludibles para la concesión las siguientes:

- a) Solicitud escrita con expresión de los motivos.
- b) Compromiso formal de que durante el tiempo de excedencia el trabajador no se dedicará a la misma actividad de la Empresa que se le ha concedido, ni por cuenta propia ni por cuenta ajena. El quebrantamiento de este compromiso será causa suficiente para la extinción de la relación laboral, con pérdida del beneficio obtenido, como motivo comprendido en el artículo 49.2 del Estatuto de los Trabajadores.»

«El tiempo de excedencia no podrá ser menor de dos años ni superior a cinco.»

«Un mes antes de la finalización del plazo de excedencia, el trabajador deberá notificar a la Empresa, de forma fehaciente, su voluntad de reincorporarse, bien entendido que se entenderá renuncia a tal derecho, perdiendo el beneficio de reincorporación y quedando extinguida la relación laboral, de no hacerlo de esta forma y dentro del plazo.»

«El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la Empresa.»

«La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

1. Nombramiento para cargo público.
2. Ejercicio de cargo sindical de relevancia provincial y/o nacional.»

«El personal excedente permanecerá en dicha situación en tanto se encuentre en el ejercicio del cargo, reincorporándose a la Empresa si lo solicita en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo. La incorporación del trabajador fijo, procedente de excedencia forzosa, determinará el cese del interino que hubiese sido contratado para sustituirle, que deberá ser avisado, al menos, con catorce días de antelación, y gozará de preferencia para nuevo ingreso en la Empresa.»

«3. Tendrá carácter de excedencia forzosa la motivada por maternidad, hasta tres años.»

«En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.»

Art. 18. Licencias y permisos.—Avisando con la posible antelación, el personal afectado por este Convenio podrá faltar al trabajo con derecho al percibo del salario, por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

- a) Durante dieciocho días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres jornadas de trabajo en los casos de enfermedad grave de padres, hijos y cónyuges, ampliables en dos jornadas más en caso de desplazamiento.

En todo caso, se entenderá como enfermedad grave la que requiera hospitalización y/o intervención quirúrgica.

- c) Tres jornadas de trabajo en los casos de muerte y/o entierro de padres, hijos, hermanos, tanto en la línea de consanguinidad, como de afinidad, así como en caso de nacimiento de hijos, ampliándose a cinco días cuando el hecho se produzca fuera de la localidad donde se encuentra situada la fábrica.

Siete jornadas de trabajo en el caso de fallecimiento de cónyuge.

- d) Durante dos días por traslado de su domicilio habitual.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- f) Durante un máximo de dos días, para la obtención del carné de conducir o asistencia al examen psicotécnico para su revisión.
- g) Durante un día, por matrimonio de hermanos e hijos, tanto en línea de consanguinidad como de afinidad.
- h) Media jornada de trabajo, como máximo, para consulta médica en ambulatorio, con el médico de cabecera.
- i) Durante diez días al año, como máximo, para asistir a cursos de capacitación profesional dentro del ámbito regulado en el Convenio, y siempre y cuando el trabajador hubiera avisado con, al menos, un mes de anticipación sobre el comienzo del curso a la dirección de la Empresa.

Los trabajadores inscritos en cursos organizados en Centros oficiales para la obtención de un título académico, así como los que opositen para su ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Públicos, tendrán derecho:

- a') A los permisos necesarios, por el tiempo máximo de diez días anuales, para concurrir a exámenes finales, sin alteración ni disminución de sus derechos laborales.

- b') A prestar sus servicios, en Empresa donde existan varios turnos de trabajo, en aquel que mejor facilite sus labores escolares.

Art. 19. Jubilación anticipada para trabajadores que cumplan sesenta y cuatro años.—El trabajador que, con antigüedad en la empresa superior a quince años, cumpla sesenta y cuatro años y pretenda acogerse a la jubilación anticipada con renuncia al premio de jubilación, la solicitará dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que cumpla dicha edad, viniendo obligada la Empresa a la aceptación de dicha petición.

Art. 24. Prendas de trabajo.—Al personal técnico y a la mujer de la limpieza se les facilitarán dos batas al año, y al personal obrero dos monos o buzos y gorra, y ello con anterioridad al 31 de marzo de cada año.

El uso de estas prendas de trabajo será obligatorio para todo el personal, que se cuidará de mantenerlas en estado de limpieza.

Art. 25. Retirada del carné de conducir.—A los conductores de plantilla en las Empresas a las que afecte este Convenio cuando, en cumplimiento de sus obligaciones laborales, les sea retirado el carné de conducir por tiempo no superior a seis meses, sin otra sanción o pena de privación de libertad, se les respetará el puesto de trabajo con la misma retribución, asignándose un cometido adecuado.

En este caso, y únicamente cuando la retirada del carné de conducir sea imputable al conductor, el disfrute de las vacaciones tendrá lugar durante el tiempo de privación del carné.

No se aplicará esta norma cuando el acto sancionado haya constituido falta laboral especificada en la Reglamentación de Trabajo.

Al conductor cuyo trabajo se rija por este Convenio que, como consecuencia del dictamen médico periódico a que son sometidos, les sea retirado su carné, le asistirá los derechos que le concede la legislación vigente.

Art. 30. Ingresos.—El ingreso de personal de cualquier categoría profesional en las fábricas de harinas se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre colocación, pudiendo dar prioridad a aquellos trabajadores que se encuentren en posesión de titulación expedida por el Instituto Nacional de Molinería e Industrias Cerealistas o de otros Centros oficiales que se puedan crear en el futuro.

Art. 38. Técnicos.—En este grupo se incluyen a los Jefes Técnicos Molineros, Maestros Molineros y Técnicos de Laboratorio.

Las dos primeras categorías pueden llevar técnicamente la fábrica, si bien para los primeros será exigible estar en posesión de la correspondiente titulación, ya oficial o privada, debidamente homologada.

Art. 39. Jefe Técnico Molinero.—Es el que, poseyendo la titulación necesaria, dirige técnicamente la industria, teniendo confiada la marcha de la fabricación en general. Resultará imprescindible poseer conocimientos para la interpretación y modificación de diagramas de producción, análisis y acondicionamiento de trigos y harinas, así como la interpretación de alveogramas y farinogramas.

Maestro Molinero.—Es el que, desde un punto de vista práctico, dirige el proceso de fabricación, debiendo disponer de elementales conocimientos de análisis de trigos y harinas y, como mínimo, especificaciones de humedad, cenizas y proteínas. Este cargo excluye el de Jefe Técnico Molinero.

Técnico de Laboratorio.—Es el que, poseyendo un título profesional oficial de carácter universitario o de Escuela Técnica de Grado Superior, realiza en la Empresa funciones propias de dicho título.

Art. 40. Personal administrativo.—En el concepto general de personal administrativo se incluyen aquellos que realicen funciones de oficina, tales como las de contabilidad, facturación, cálculo, cobro, correspondencia y los específicos detallados en el presente Convenio.

Constituido tal grupo por Jefe de Oficina, Jefes de Contabilidad, Oficiales Administrativos, Auxiliares Administrativos, Viajantes, Vendedores y Compradores, así como Aspirantes Administrativos.

El puesto de Oficial Administrativo y el de Viajantes, Vendedores y Compradores son excluyentes.

Art. 41. Jefe de Oficina.—Es el empleado que, provisto de poderes, lleva la responsabilidad y dirección de una o más secciones administrativas, dirigiendo y distribuyendo el trabajo, así como asumiendo la responsabilidad o dirección administrativa de la Empresa.

Jefe de Contabilidad.—Es el empleado que, con la titulación suficiente y con conocimientos contables-administrativos, asume la responsabilidad y dirección contable de la Empresa.

Oficial Administrativo.—Conceptuase como tal al empleado que, bajo la dirección del Jefe de Oficina y/o Contabilidad, realiza las siguientes funciones: Cajero, sin fianza ni firma, transcripción de libros de cuentas corrientes, diario, mayor, facturas, correspondencia, estadísticas, partes, nómina de salarios, cotización de seguros sociales u otras análogas a las anteriores. (Resto del artículo, sin modificación.)

Art. 42. Personal obrero cualificado.—Se incluyen en este grupo, con carácter enunciativo exclusivamente, las siguientes categorías: Encargado de Almacén, Segundo Molinero, Limpiero, Mecánico, Chófer, Carpinteros y Electricistas y Albañil.

Personal obrero no cualificado.—Se incluye en este grupo, con carácter enunciativo exclusivamente las siguientes categorías: Empacador, Auxiliar de Fábrica, Mozo de Almacén y Aspirante de dieciséis o diecisiete años.

Art. 43. Encargado de Almacén.—(Sin modificación.)

Segundo Molinero.—(Sin modificación.)

Limpiero.—Es el encargado de la limpieza del trigo, teniendo a su cargo el cuidado y vigilancia de los aparatos que constituyen aquella, así como la limpieza de los pisos y maquinaria correspondiente y la clasificación de los productos de limpia; será imprescindible

dible poseer los conocimientos necesarios sobre acondicionamiento de los trigos para conseguir una correcta transformación.

Mecánico.—(Sin modificación.)

Chófer.—Es el trabajador que, provisto del carné de la clase correspondiente al vehículo que tiene encomendado y conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte. Ayudará a la descarga de la mercancía dentro del vehículo, fuera del recinto de la fábrica, depositando los bultos al final del mismo, y se responsabilizará de su entrega.

El Chófer tendrá un plus de 300 pesetas por cada día que colabore en la descarga, sea cual fuere el número de bultos y viajes que realice.

Carpintero.—(Sin modificación.)

Albañil.—(Sin modificación.)

Electricista.—(Sin modificación.)

Art. 44. *Auxiliar de Fábrica.*—(Sin modificación.)

Empacador.—(Sin modificación.)

Mozo de Almacén.—(Sin modificación.)

Las tres categorías anteriormente citadas (Auxiliar de Fábrica, Empacador y Mozo de Almacén), cuando fuera necesario, efectuarán trabajos propios del personal no cualificado, comunicándose tal circunstancia al Delegado de Personal.

Aspirantes de dieciséis o diecisiete años.—Se entenderá por Aspirante a todo aquel que, dentro de la edad de dieciséis o diecisiete años, desarrolle labores propias del funcionamiento de las fábricas de harinas, incluidas las de almacén.

CAPITULO IX

Disposiciones adicionales

Primera.—(Sin modificación.)

Segunda.—(Se suprime.)

Tercera.—(Sin modificación.)

Cuarta.—(Se suprime.)

CAPITULO X

Disposición final

(Se suprime.)

ANEXO 2

Jornada laboral

Será, tanto en jornada partida como en jornada continuada, de 1.826 horas 27 minutos efectivas de trabajo, distribuidas en los 273 días laborables anuales.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

«En la jornada continuada, y dentro del concepto de trabajo efectivo, se comprende el tiempo de descanso denominado "el bocadillo", con una duración de quince minutos en cada jornada. El calendario laboral se elaborará por parte de la Empresa y los Delegados de Personal o Comité de Empresa.»

Vigencia.—El presente anexo estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1987.

Denuncia.—Las partes dan por denunciado el presente anexo con efectos al 31 de diciembre de 1987, comprometiéndose formalmente a iniciar las negociaciones del mismo a partir del 1 de noviembre de 1987.

ANEXO 3

Condiciones económicas

Régimen salarial.—(Sin modificaciones.)

Salario base.—(Sin modificaciones.)

Prima de actividad.—(Se suprime.)

Plus de saneamiento.—(Se suprime.)

Antigüedad.—(Sin modificaciones.)

Pagas extraordinarias.—Serán tres anuales, pagaderas los días 1 de mayo, 15 de julio y 23 de diciembre de cada año, por un importe de treinta días sobre el salario base y la antigüedad que a cada trabajador le corresponda.

Plus convenio.—Como complemento salarial, se establece dicho plus, figurando en la segunda columna de la tabla salarial, que se abonará durante los doce meses del año.

Gastos por desplazamiento.—(Sin modificaciones.)

Plus de transporte.—(Sin modificaciones.)

Horas extraordinarias.—Se establece el criterio de principio de supresión absoluta de las horas extraordinarias habituales.

(Segundo, tercero y cuarto párrafos de este apartado, sin modificación.)

Las horas extraordinarias realizadas tendrán un recargo del 75 por 100 y se girarán conforme a la siguiente fórmula:

$$SB + A + PC + PE$$

$$1.826 \text{ horas } 27 \text{ minutos}$$

$$\times 1,75 = \text{valor hora extraordinaria}$$

SB: Salario base.

A: Antigüedad.

PC: Plus convenio.

PE: Pagas extras.

Vigencia.—El presente anexo tendrá una vigencia de hasta el 31 de diciembre de 1987.

ANEXO 3

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE LA INDUSTRIA HARINERA Y SEMOLERA

	Salario base mensual Pesetas	Plus convenio mensual Pesetas
Personal técnico:		
Jefe Técnico Molinero	57.939	6.693
Maestro Molinero	53.271	6.593
Técnico de Laboratorio	53.271	6.593
Personal administrativo:		
Jefe de Oficina	53.271	6.593
Jefe de Contabilidad	53.271	6.593
Oficial Administrativo	50.374	6.566
Viajantes-Vendedores y Compradores ..	50.374	6.566
Auxiliar Administrativo	47.476	6.538
Aspirante de dieciséis años	39.876	6.467
Aspirante de diecisiete años	40.682	6.474
Personal obrero cualificado:		
	Diario	
Encargado de Almacén y Segundo Molinero	1.623	6.548
Chófer, Mecánico y Electricista	1.609	6.545
Limpiero, Carpintero y Albañil	1.602	6.543
Personal obrero no cualificado:		
Auxiliar, Empacador y Mozo Almacén	1.584	6.538
Aspirante de diecisiete años	862	6.067
Aspirante de dieciséis años	543	6.067
Personal subalterno:		
Guardas y Serenos	1.404	6.488
Repasadoras de sacos y personal de Limpieza	1.404	6.488

27687 RESOLUCION de 13 de noviembre de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio-Programa entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Galicia, en desarrollo de programas de situaciones de necesidad.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia un Convenio-Programa de colaboración en desarrollo de programas de situaciones de necesidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio-Programa, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de noviembre de 1987.—El Secretario general técnico, José Antonio Griñán Martínez.

En Madrid a 3 de noviembre de 1987, reunidos de una parte el ilustrísimo señor don Adolfo Jiménez Fernández, Secretario general para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad